Reglamento sobre el Arroz, Nº 2919.
(G. O. No. 8144, de julio 17, 1957.)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2919.

VISTO el artículo 89 del Código de Salud Pública; y

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE EL ARROZ

Art. 1.— Para los fines de este Reglamento, se entenderá por ARROZ el fruto del Oryza sativa que ha sido desprovisto de sus envolturas y el germen.

Art. 2.— Se entenderá por ARROZ DE PRIMERA CLASE el arroz que contenga no más de 6% de granos rotos y yesosos. La proporción de los granos yesosos no excederá del 0.5%. No podrá contener granos machos o manchados, ni restos de sus envolturas tanto sueltas como adheridas.

Art. 3.— Se entenderá por ARROZ DE SEGUNDA CLASE, el arroz que contenga no más de 20% entre granos rotos, manchados y yesosos. La suma de los granos manchados y yesosos no deberá exceder de 2%. No deberá contener granos machos y los restos de tegumentos o envolturas se admitirán a razón de 1 por cada 500 granos.

Art. 4.— Se entenderá por ARROZ DE TERCERA CLASE, el arroz que contenga hasta 50% de granos rotos, manchados y yesosos. La proporción de granos manchados y yesosos no excederá del 8%. Los restos de envolutras y granos machos se tolerarán a razón de 1 por cada 500 granos.

Art. 5.— Todo arroz cuya cifra de granos rotos, manchados y yesosos sobrepase del 50%, no se considerará apto para el consumo humano.

Art. 6.— Al hacerse las calsificaciones comprendidas en los artículos 2, 3 y 4, se tendrán en cuenta las siguientes especificaciones:

1.— No se considerará como grano roto, partido o quebrado, el grano tres cuarto entero o descabezado, ni el grano par-

tido en sentido longitudinal. Si el grano partido presenta algún defecto, no se clasificará como grano partido, pero se incluirá entre los granos defectuosos, clasificándose de acuerdo a su defecto.

2.— Se entenderá por grano manchado, el grano que presente color ámbar o acaramelado o el que tenga manchas blanquecinas, verdosas, pardas, rojizas o negras, que son generalmente producidas por hongos; para estas especificecaciones no se tendrán en cuenta los que presenten estrías de color rojo, siempre que dichas estrías sean ligeras y escasas, y que el grano así manchado no exceda del 1 por 500. Tampoco se considerarán granos manchados los que presenten ligeros restos adheridos al grano, de pericarpio y aleurona.

3.— Se entenderá por grano yesosos, enyesado o muerto el que presente aspecto farinoso o amiláceo. En esta denominación no se incluirá el grano "panza blanca", el cual presenta una zona blanca o almidonosa.

4.— Se entenderá por grano macho, el grano que conserve sus envolturas.

Art. 7.— El arroz que pertenezca a cualesquiera de las clasificaciones comprendidas en los artículos 2, 3 y 4 deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

1.— No contedrá más de 15% de humedad.

2.— Los granos serán duros, uniformes y secos sin perforaciones o picaduras; blancos, cremosos o ligeramente amarillentos, libres de tierra y minerales, libres de parásitos tanto animales como vegetales, sin productos extraños, sin olor y sabor desagradables.

Art. 8.— El arroz podrá ser abrillantado o glaseado, pero por medios mecánicos, ya sea por fricción o por adición de glucosa o talco, eliminando este último en tal forma, que el producto final no contenga más de 0.04% de dicha sustancia.

ENRIQUECIMIENTO DEL ARROZ

Art. 9.— Se entenderá por ARROZ ENRIQUECIDO, el arroz que contenga por adición, vitaminas y minerales con el objeto de hacerlo más nutritivo.

El enriquecimiento se ajustará a la sigiuente fórmula:

1.— Vitamina B1 (clorhidrato de tiamina):	0:44 mgrms. por ciento
Vitamina B2 (riboflavina):	0.264 mgrms. por ciento
Niacina:	3.52 mgrms. por ciento
Hierro (Fe):	2.86 mgrms. por ciento

2.— Las vitaminas y el mineral se aplicarán a los granos en solución concentrada y los granos enriquecidos deberán estar revestidos de una cubierta protectora, en tal forma, que la pérdida por arrastre en el lavado con agua no sea mayor de 10%.

3.— El arroz enriquecido deberá corresponder a todas las normas y definiciones establecidas para el arroz, excepto que aproximadamente de cada 200 granos, tendrá un color amarillo debido a la presencia de la riboflavina.

Art. 10.— Cada tipo de arroz estará clasificado y rotulado en forma que no deje lugar a dudas, o equívocos; los envases que lo contengan deberán tener impreso:

1.— Clasificación: "Arroz de primera", "de segunda" o de "tercera".

2.— Si ha sido enriquecido deberá escribirse la palabra "Enriquecido" o literatura similar.

3.— Se considerará falsamente, rotulado el arroz que tenga una clasificación que no le corresponda o que exprese que está enriquecido sin poseer dichas propiedades de enriquecimiento.

4.— En los comercios de expendio al detalle, si ha sido extraído de sus envases originales y coloacdos en otros envases para su venta al detalle, éstos deberán tener visiblemente impresas las disposiciones de los incisos 1) y 2) de este mismo párrafo.

Art. 11.— Se declara obligatorio el ENRIQUECIMIENTO de todo el ARROZ que se industrialice en el territorio nacional. para la alimentación humana.

Art. 12.— La violación del presente Reglamento será sancionada de acuerdo con el artículo 202 del Código de Salud Pública.

Art. 13.— El presente Reglamento entrará en vigor el día 1º de enero del año 1958.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 2920, que concede Jubilación del Estado al señor Ramón Armando Nivar Cuesta.
(G. O. No. 8144, del 17 de julio de 1957)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 2920

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado No. 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso el solicitante reúne las condiciones que exige la citada ley sobre la materia para que pueda ser jubilado, y que su solicitud ha sido preparada de acuerdo con la misma;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor Ramón Armando Nivar Cuesta, y se le asigna una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.